

# 13001400300220200054900 CONSPYL SAS VS PROMOTORA EDIFICIO ICON 8 CARTAGENA SAS

Ramos Santamaría Abogados <rsantamariabogados@gmail.com>

Lun 05/04/2021 16:34

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <j02cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

549-2020. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO CON ANEXOS.pdf;

**SEÑOR**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**  
 Ciudad

**Ref.:**

**Proceso:**

**EJECUTIVO**

**Demandante:**

**CONSPYL SAS**

**Demandado:**

**PROMOTORA EDIFICIO ICON 8 CARTAGENA SAS**

**Rad. Completo:**

**13001400300220200054900**

**Radicación:**

**549-2020**

Mediante la presente me permito lo siguiente:

<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 19 DE MARZO MEDIANTE EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>
<b>Documentos relacionados:</b>	Memorial (1) (recurso de reposición, poder, constancia de envío de poder)
<b>No. Total de folios:</b>	(10 folios)
<b>Correo del suscrito:</b>	<a href="mailto:rsantamariabogados@gmail.com">rsantamariabogados@gmail.com</a>
<b>Teléfono suscrito:</b>	3016057598
<b>Dirección física suscrito:</b>	<a href="#">manga calle 26 #18 A 31 oficina 11</a>

AN



Cartagena de Indias D. T Y C., abril de 2021

000435

Señores

**JUEZ DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**Atte. Dra. Claudia Patricia Rivera De la Torre**

La Ciudad

**Ref. :**

<b>Clase de Acción:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CONSPYL S.A.S</b>
<b>Demandado:</b>	<b>PROMOTORA EDIFICIO ICON 8 S.A.S</b>
<b>Radicación:</b>	<b>549-2020</b>
<b>Radicado completo:</b>	<b>13001400300220200054900</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE MARZO DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

**Correo electrónico de notificación:** [rsantamariabogados@gmail.com](mailto:rsantamariabogados@gmail.com) –  
[jcsantamaria@yahoo.com](mailto:jcsantamaria@yahoo.com)

**JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA**, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, quien para efectos de esta acción actúa como apoderado de la parte demandada, con fundamento en los artículos 318 y 319, del CGP, me permito presentar ante su despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE MARZO DE 2021**, mediante el cual se libra mandamiento de pago, para lo cual manejaremos el siguiente esquema:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA
2. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.
3. RAZONES QUE LO SUSTENTAN.
4. PETICIONES.

## **1. CONSIDERACIONES PREVIAS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA**



## INTERRUPCION DE LOS TÉRMINOS PARA FORMULAR EXCEPCIONES Y CONTESTAR LA DEMANDA:

En atención a que por intermedio de este escrito se ha formulado RECURSO DE REPOSICION contra el proveído de fecha (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, cabe señalar que la oportunidad legal para presentar excepciones y descorrer el traslado de la demanda, empezará a contar a partir del día siguiente de la fecha del auto que resuelva el recurso de reposición, para que en el evento de que el despacho disponga confirmar el proveído recurrido, se pueda contar con la oportunidad procesal de la contradicción, sobre el particular el art. 118 DEL C.G.P. establece:

*«Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso» la ejecutoria del aludido auto solo puede empezarse a contar cuando se resuelva el presente recurso.*

Así las cosas, de manera respetuosa solicito al despacho, tener en cuenta esta situación a efectos de realizar la contabilización de términos y se me permita en la etapa correspondiente, radicar el escrito de contestación de la demanda.

## 2. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El presente recurso es procedente como quiera que se trata de una providencia emitida por el juez de conocimiento; sobre su oportunidad el auto que se repone **NO HA SIDO NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL**, por lo tanto, este recurso se presenta dentro del término procesal. Como fundamento de esto se transcribe la norma soporte de este recurso de la siguiente manera:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*



*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo.*

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

### 3. RAZONES QUE LO SUSTENTAN

El Despacho mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO sosteniendo que, revisada la demanda ejecutiva, esta reúne los requisitos legales para que se libre mandamiento ejecutivo, sin embargo, consideramos que el despacho fue inducido en error, como quiera que el demandante confiesa que los valores que se encuentra cobrando a través de esta demanda, tienen su fuente en un negocio causal, contrato de obra civil. Siendo así, dentro del contrato de obra aportado por la demandante se resalta lo siguiente:

#### A) CLAUSULA COMPROMISORIA – FALTA DE COMPETENCIA

Dentro del acápite de hechos, la apoderada de la parte demandante, menciona la relación que existe entre las partes y aporta el contrato que vincula a las mismas, es decir, el contrato de obra civil No 01-FEB-2019 - SUMINISTRO DE MANO DE OBRA, EQUIPOS Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL PROYECTO DENOMINADO EDIFICIO ICON 8 CARTAGENA, que fue suscrito entre las partes con fecha 22 de febrero de 2019, olvida mencionar que el contrato suscrito entre las partes posee también la cláusula decima séptima, la cual extraigo del documento aportado por la demandante:

**DÉCIMA SÉPTIMA: CLÁUSULA COMPROMISORIA:** En el caso de presentarse cualquier clase de diferencia o controversia con ocasión de la interpretación, ejecución, aplicación, o sobre cualquier otro asunto relativo a este contrato, y las partes no puedan resolverlo entre sí, su decisión se dejará a un tribunal de arbitramento, el cual estará conformado por un (1) árbitro, nombrado por la cámara de comercio de Cartagena. El tribunal sesionará en la ciudad de Cartagena, seguirá todos los procedimientos y normas existentes sobre la materia en el momento de la controversia, y fallará en Derecho. Los gastos del árbitro serán asumidos por la parte que resulte vencida.

De acuerdo a los hechos segundo y tercero, se desprende la confesión de la relación contractual y que las facturas **454, 456, 465, 472, 478, 488, 516, 525, 534, 551, 585, 607, 667 y 817 y 822** utilizadas como título de recaudo en este proceso, nacen en la ejecución de esa misma relación contractual, por lo tanto estamos frente a la existencia de una relación contractual de la cual se desprenden obligaciones de carácter recíprocas, que de acuerdo a la autonomía



de la voluntad de las partes debe ser respetada. Con el respeto que me asiste ante su despacho, la existencia de la cláusula compromisoria para dirimir este conflicto trae consigo la falta de competencia del actual juzgador, quien deberá pronunciarse en ese sentido y en concordancia con el inciso 4, numeral 2 del artículo 101 del CGP, deberá decretarse la terminación del proceso y ordenar la devolución de la demanda al demandante con sus respectivos anexos.

En concordancia con la Corte Suprema de justicia y la doctrina se considera *“que, en virtud del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes, renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, en el entendido de que les asiste la capacidad que las habilita para disponer de lo suyo, atendiendo al caso de que se trate y a la facultad legal o convencional para proceder en consecuencia acorde con la naturaleza dispositiva de los derechos en controversia. Cabe advertir que la cláusula compromisoria, invocada como fundamento de la competencia arbitral, en cuanto comprende todas las diferencias originadas en la relación contractual es de espectro amplio.”*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C662 de 2004 expresó:  
EXCEPCION PREVIA DE COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA EN LA JURISDICCION CIVIL -Alcance

“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.

(...) La excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto”.

Ahora bien, en conclusión, a lo antes expuesto, al existir clausula



compromisoria, su despacho no podrá continuar el trámite de este proceso y reiteramos, sólo queda declarar la terminación de la actual acción. Pues la competencia recaería en los árbitros designados para tal efecto.

#### B) DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS MATERIA DE RECAUDO

El Mandamiento de pago constituye el engranaje judicial vinculante dentro del Proceso Ejecutivo, entre el demandante acreedor y el deudor demandado, por el cual el juez al considerar que el documento que aquel le presenta como contenido de una obligación dineraria a cargo de este, no solo presume proviene de él, sino que lo estima como **claro, exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra**, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Las facturas cambiarias, como títulos valores, deben reunir determinados requisitos, entre los cuales se encuentra que deben contener una obligación clara, expresa y exigible y que constituyen plena prueba contra el deudor, bajo esa consideración, tal como manifiesta la normatividad vigente para el caso la cual traigo a colación:

**Artículo 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

**Artículo 772. Factura.** *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

Conviene analizar el caso concreto para analizar si los documentos aportados cumplen con lo consignado en el artículo 422 del CGP que permita librar mandamiento de pago. Debemos empezar por afirmar que de acuerdo al acervo probatorio se prestan como título de recaudo las facturas **454, 456, 465, 472, 478, 488, 516, 525, 534, 551, 585, 607, 667 y 817 y 822**, sin embargo,



como lo da a entender el demandante, el objeto de cobro de la presente demanda no se encuentra dentro de los títulos aportados, sino dentro de actas que se anexan a las facturas, como si las primeras fueran parte de las segundas. Es de suyo, que el objeto de cobro no son entonces las facturas cambiarias, sino más bien las actas que se aportan, las cuales no se erigen como títulos ejecutivos, pues no constituyen plena prueba contra el deudor, ni contienen una obligación clara, expresa y exigible, así mismo, tampoco cumplen con los demás requisitos legales, para el cobro por vía ejecutiva de una factura, como son el recibido de la misma por parte del deudor y la aceptación, ya sea expresa o tácita del contenido de la misma.

Es así como de la totalidad de los documentos presentados, no queda certeza acerca de la exigibilidad del título. Pues las facturas por si solas contienen una obligación diferente a la solicitada por el demandante. Al tiempo, del contenido de las actas anexas, no es dable establecer de manera clara y expresa lo que estas implican, así como su exigibilidad en los términos del artículo 442 del código de comercio, arriba citado.

### 3. PETICIONES

Sírvase con todo respeto:

**Primero:** Conforme a lo anterior solicito respetuosamente se REVOQUE el auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2021, publicado en estado judicial de fecha 23 de marzo de 2021.

**Segundo:** Como consecuencia de lo antes anotado, no se libre el mandamiento de pago que fuera solicitado en la demanda, ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

**Cuarto:** Si fueron decretadas medidas cautelares ordenar su levantamiento y en el caso de existir títulos retenidos ordenar la devolución a mi poderdante.

**Quinto:** Condénese en costas y agencias en derecho a la parte actora, para lo cual se solicita al despacho valorar la cuantía presentada, si hubiesen decretados medidas cautelares y su materialización.

### 4. ANEXOS

Se anexa a este memorial:



RAMOS SANTAMARIA  
ABOGADOS

1. Poder para actuar
2. Constancia de haber sido enviado como mensaje de datos adjunto y manifestamos que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado en la demanda el representante legal sigue siendo la misma persona.

Atentamente,

**JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA**

C.C. No 8.834.872 de Cartagena

T.P. No 117.770 C.S. De la J.



RAMOS SANTAMARIA  
ABOGADOS

Cartagena de Indias D. T. Y C., febrero de 2021

000435

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**Dra. CLAUDIA PATRICIA RIVERA DE LA TORRE**

La ciudad

<b>CLASE DE ACCIÓN:</b>	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	CONSPYL S.A.S NIT: 900.950.858-2
<b>DEMANDADO:</b>	PROMOTORA EDIFICIO ICON 8 S.A.S. NIT. 900914284-2
<b>RADICACIÓN:</b>	13001-40-03-002-2020-00549-00
<b>APODERADA:</b>	SANDRA MARCELA LEAL CARABALLO
<b>ASUNTO:</b>	MEMORIAL PODER

**PROMOTORA EDIFICIO ICON 8 CARTAGENA SAS**, con domicilio principal en la ciudad de cartagena, sociedad identificada con Nit. No. 900914284-2, representada legalmente por su gerente, **OSCAR JOSE GUARDO SANTOYA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, se acude de forma respetuosa por medio del presente escrito, con el propósito de otorgar *poder especial*, amplio y suficiente como abogado al Dr. **JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA**, abogado en ejercicio, domiciliado y residenciado en esta ciudad, igualmente mayor de edad, identificado con C.C. No 8.834.872 de Cartagena y portador de la T.P. No 117.770 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación asuma la defensa de nuestros intereses en el proceso de la referencia.

El Dr. **RAMOS SANTAMARIA** queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, disponer del derecho en litigio y demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y todo en cuanto a derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de las labores encomendadas. Sírvase por tanto, reconocerle personería jurídica a mí apoderado en la forma y terminó en que está conferido el presente mandato.

Para efectos de notificaciones los correos electronicos de los acá firmantes son:



RAMOS SANTAMARIA  
ABOGADOS

<b>Correo Electrónico PROMOTORA EDIFICIO ICON 8 CARTAGENA SAS</b>	oguardo@dega.com.co
<b>Correo electrónico apoderado Judicial:</b>	rsantamariabogados@gmail.com

Atentamente,

**OSCAR JOSE GUARDO SANTOYA**  
C.C. No. 73.132.623

Acepto:

**JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA**

C.C. No 8.834.872 de Cartagena.

T.P. No 117.770 C.S. De la J.

**De:** Oscar J. Guardo Santoya [oguardo@dega.com.co](mailto:oguardo@dega.com.co)   
**Asunto:** Radicado No.: 13001-40-03-002-2020-00549-00 - PODER  
**Fecha:** 8 de febrero de 2021, 5:23 p. m.  
**Para:** Juan Carlos Ramos Santamaria [rsantamariabogados@gmail.com](mailto:rsantamariabogados@gmail.com)

OS

**Cordial saludo Dr. Juan Carlos Ramos,**

En el presente correo se adjunta poder, correspondiente al proceso ejecutivo en contra de la sociedad PROMOTORA EDIFICIO ICON 8 CARTAGENA SAS, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificada con Nit No. 900.914.284-2, el cual esta surtiendo su tramite legal ante el Juzgado Segundo civil municipal de Cartagena, radicado No.: 13001-40-03-002-2020-00549-00, este poder se encuentra como mensaje de datos y en cumplimiento de lo estipulado en el Decreto No. 806 de 2020.

Agradezco su atención



PODER  
PROCE...YL.pdf

---

**Oscar J. Guardo Santoya**  
Celular: +57 315 733 6308  
Cartagena – Colombia

**Aviso de Confidencialidad:** Esta transmisión se entiende para uso del destinatario o la entidad a la que va dirigida y puede contener información confidencial o protegida por la ley. Si el lector de este mensaje no fuera el destinatario, considérese por este medio informado de que la retención, difusión, o copia de este correo electrónico esta estrictamente prohibida. Si recibe este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente por teléfono al emisor y destruya el original. Gracias

**Confidentiality Notice:** This transmission is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed, and it may contain information that is confidential or privileged under law. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately by telephone and destroy the original. Thank you.